En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecisiete.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "HOTEL REGINA", ubicado en calle Regina, número 58 (cincuenta y ocho), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes:

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/147/2016, misma que fue ejecutada el veintisiete del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. ----------

2.- El once de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibida que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendría por no presentado el escrito de cuenta, prevención que fue desahogada en tiempo y forma mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, al cual le recayó acuerdo de once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente en su carácter de titular del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las diez horas del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, haciéndose constar la incomparecencia de la promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas. ----------

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por la Coordinadora de Verificación Administrativa de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

El Personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en relación con el objeto y alcance la visita de verificación asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias: ----------

---

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y POR ASÍ CORROBORARLO CON EL VISITADO, SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES CON FACHADA EN COLOR GRIS. EL HOTEL SE UBICA EN EL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL, SE COMPONE DE 14 HABITACIONES, COMEDOR, RECEPCIÓN, SANITARIOS Y REGADERAS COMUNES DISTINGUIDOS POR GÉNERO, BODEGA. CADA HABITACIÓN CUENTA CON UN BOTE DE BASURA, LOS PASILLOS CUENTAN CON UNO MÁS DE COLOR ROJO, EN EL ÁREA DE COMEDOR SE ADVIERTEN TRES EN LOS QUE SE SEÑALA: PLÁSTICO INORGÁNICO, PAPEL INORGÁNICO Y ALUMINIO INORGÁNICO, EN LOS SANITARIOS SE ADVIERTE UN BOTE POR CADA ESPACIO, DANDO UN TOTAL DE 34 BOTES SIN BALIZAR, CUATRO MÁS SEÑALADOS CON INORGÁNICO. EN EL ESPACIO DESTINADO PARA LOS CONTENEDORES OBSERVO BASURA INORGÁNICA EN UN BOTE BALIZADO, EN EL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ADVIERTEN RESIDUOS ORGÁNICOS. CABE MENCIONAR QUE LA PLANTA BAJA ESTÁ OCUPADA POR RESTAURANTES DE DIVERSAS DENOMINACIONES AJENAS AL HOTEL. RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MANIFIESTO LO SIGUIENTE : A.- AL MOMENTO NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL. 1) EL HOTEL CUENTA CON OCHO TRABAJADORES. B.- 1) AL MOMENTO NO EXHIBE "PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS " 2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE LAS INSTALACIONES CON LA SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS. 3) AL MOMENTO NO EXHIBE COMPROBANTES DE PAGO DE LOS EXCEDENTES DE RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. 4) AL MOMENTO DE LA VISITA SE REALIZÓ EL PESAJE DE 11.80 KILOGRAMOS DE RESIDUOS INORGÁNICOS Y SIN RESIDUOS ORGÁNICOS. 5) AL MOMENTO DE LA VISITA NO EXHIBE COMPROBANTES QUE ACREDITEN LA ENTREGA DE RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

3/16

De la descripción del acta de visita de verificación anterior, se desprende que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento visitado, es de **"HOTEL"**, con ocho (8) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:----------

---

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.----

4/16

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: ----------

---

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."----------

---

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa , sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

---

Registró No. 170209
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil
PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.
La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

5/16

Registro No. 175823
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.
Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el

primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------

---

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizaran de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.----------

---

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se puede advertir que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **"HOTEL", con ocho (8) empleados al momento de la visita de verificación,** la cual de acuerdo al **SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL AMÉRICA DEL NORTE DOS MIL SIETE (SCIAN 2013),** se encuentra clasificada como **721112 Hoteles sin otros servicios integrados", sin embargo dicha clasificación no se encuentra dentro del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ACTIVIDADES QUE POR SU CAPACIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMERICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE,** razón por la cual, al NO encontrarse dentro del Listado de Establecimientos que por su capacidad y actividad se encuentren excluidos de tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal antes referido, es evidente que **el establecimiento materia del presente procedimiento se encuentra obligado a contar con la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.** ----------

---

6/16

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

> ***Artículo 61 BIS.-*** *La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental."* ----------
>
> ***ARTÍCULO 61 BIS 2.-*** *La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.*----------
>
> *Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.*----------

Al respecto, de las constancias procesales que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte el original de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/000093/2016, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, con número de Registro Ambiental OES-IE-09-006-1-1, a favor de [redacted] y/o Hostal Regina Centro Histórico "BOUTIQUE", con domicilio en Regina, numero cincuenta y ocho (58), Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, de esta ciudad, expedida por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, la cual salvo prueba en contrario tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, por lo que se acredita que el establecimiento da cumplimiento al inciso A) del objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, en virtud de que cuenta con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la C. [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.---------- 7/16

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos sólidos", en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 22, 23 fracción I, 32, 55 y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen textualmente lo siguiente: ----------

> ***Artículo 22.*** *Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos sólidos, se incluirá en el reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen de los residuos sólidos.* ----------
>
> ***Artículo 23.*** *Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una*

vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones: ----------

I.- Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible; ----------

Artículo 32. *Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final-.*

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría. ----------

Artículo 55. *Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.* ----------

Artículo 59. *Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:* ----------

...----------

III.- Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice; ----------

8/16

De conformidad con la normatividad señalada, se tiene que las personas físicas o morales que se encuentran obligadas a instrumentar planes de manejo de residuos sólidos, son aquellas que se encuentran en las siguientes hipótesis. ----------

1.- Generadores de residuos sólidos en alto volumen.
2.- Generadores de residuos de manejo especial
3.- Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y
4.- Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos. ----------

Una vez precisado lo anterior, se procede a entrar al estudio de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación para determinar si el establecimiento visitado se encuentra en alguno de los supuestos que han quedado precisados. ----------

En ese sentido, y en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que la actividad regulada contaba al momento de la visita de verificación con un total de once

punto ochenta kilogramos (11.80 kg) de residuos sólidos, consecuentemente no se considera como generador de alto volumen, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, por lo que no se actualiza la hipótesis en comento, precepto legal que a continuación se trascribe: ----------

> ***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:* ----------
>
> *...* ----------
>
> *XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;*----------

Ahora bien, en lo referente a los residuos de manejo especial, es importante señalar que el artículo 31 de la Ley de Residuos Sólidos y de su respectivo reglamento, disponen lo siguiente: ----------

> ***Artículo 31.-*** *Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:*
>
> *I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;*
>
> *II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;*
>
> *III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;*
>
> *IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;*
>
> *V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;*
>
> *VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;*
>
> *VII. Los lodos deshidratados;*
>
> *VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;*
>
> *IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación;*
>
> *X. Los demás que determine el Reglamento.*
>
> *Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos*

9/16

> ***Artículo 31***. *Además de los señalados en el artículo 31 de la Ley, se consideran residuos de manejo especial:*
>
> *I. Los residuos provenientes de panteones o crematorios que hayan estado en contacto con restos humanos;*
>
> *II. Los restos de animales que no fueron inoculados con agentes enteropatógenos, provenientes de centros de control canino, veterinarias, laboratorios y otros establecimientos comerciales;*
>
> *III. Los residuos que ya tratados provengan del proceso de tratamiento de residuos peligrosos biológicoinfecciosos; y*
>
> *IV. Los demás que considere la Secretaría y que se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.* ----------

De conformidad con los preceptos legales antes citados pueden ser considerados como residuos de manejo especial, sin embargo esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si los desechos sólidos observados por el personal especializado en funciones de verificación requieren de manejo especial, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno. ----------

Ahora bien, en lo relativo a que los residuos produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si los desechos sólidos observados por el personal especializado en funciones de verificación producen desequilibrio al medio ambiente. ---------- 10/16

Y finalmente por lo que hace a que la actividad regulada sea una empresa dedicada al reciclaje o a la reutilización de residuos sólidos, esta autoridad tiene por acreditado que el giro del establecimiento visitado es el de **"HOTEL"**, por lo que resulta inconcuso que la actividad de dicho establecimiento no guarda relación con los supuestos que precisa la hipótesis marcada con el numeral 4. ----------

Del análisis anterior que ha sido desglosado por esta autoridad, se concluye que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si el establecimiento visitado se encuentra obligado a observar las disposiciones relacionadas con los planes de manejo de residuos sólidos, no obstante, se **CONMINA** a la C. [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, para que en caso de encontrarse en alguna de las hipótesis por las cuales se requiera del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, realice los trámites necesarios para su obtención y pueda dar cumplimiento a la obligación consistente en contar con Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de

Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

Y finalmente por lo que hace a que la actividad regulada sea una empresa dedicada al reciclaje o a la reutilización de residuos sólidos, esta autoridad tiene por acreditado que el giro del establecimiento visitado es el de **"HOTEL",** por lo que resulta inconcuso que la actividad de dicho establecimiento no guarda relación con los supuestos que precisa la hipótesis marcada con el numeral 4. ----------

---

De igual forma, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:----------

---

MOMENTO NO EXHIBE "PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS " 2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE LAS INSTALACIONES CON LA SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS. 3) AL DEL DISTRITO FEDERAL. 4) AL MOMENTO DE LA VISITA SE REALIZÓ EL PESAJE DE 11.80 KILOGRAMOS DE RESIDUOS INORGÁNICOS Y SIN RESIDUOS ORGÁNICOS. 5) AL MOMENTO DE LA VISITA NO EXHIBE

11/16

De lo anterior, se advierte que al momento de practicarse la visita de verificación, el establecimiento visitado tenía sus contenedores con la separación de orgánicos e inorgánicos, asimismo se advierte que al momento de la visita de verificación sólo se advirtieron residuos sólidos inorgánicos, motivo por el que esta autoridad no tiene la certeza que en caso de generar residuos sólidos orgánicos, cumpla con la obligación de separar los mismos en orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio de limpia con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final; sin embargo, al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de los dos supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, es decir, **que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánico e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos**, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto. ----------

---

Asimismo, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el

establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de once punto ochenta kilogramos (11.80 kg) de residuos sólidos, en consecuencia, no puede ser considerado como un generador de residuos sólidos en alto volumen ya que no contaba al momento de la visita de verificación con un promedio igual o superior a cincuenta kilogramos (50 Kg.) de residuos sólidos, por lo que, con ese pesaje no se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, preceptos que a continuación se transcriben para mayor referencia:----------

---

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ----------

---

XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o ***superior a 50 kilogramos*** *diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;* ----------

---

"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. ----------

---

(...) ***Los establecimientos mercantiles*** *y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales,* ***que generen residuos sólidos en alto volumen****, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*----------

---

12/16

Finalmente por lo que hace al punto del alcance de la orden de visita de verificación, consistente en el que el establecimiento visitado acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, debe precisarse que en términos del artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite que se encuentra dando cumplimiento a dicha obligación, sin embargo la ley no establece sanción alguna a dicho incumplimiento, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto; no obstante, se reitera a la C. [redacted] titular del establecimiento visitado materia del presente procedimiento el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, en el que señala que se encuentra prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que

surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia. ----------

---

En virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aforo en el establecimiento visitado, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio y análisis del escrito de observaciones, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que los visitados NO podrían conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, al respecto, sirven de apoyo por analogía la siguiente Tesis:----------

---

No. Registro: 39,938
Precedente
Época: Quinta
Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.
Tesis: V-TASR-XXXIII-1729
Página: 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUÉL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORGUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)

Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.----------

---

13/16

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

---

***"Artículo 87.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------

---

I. La resolución definitiva que se emita."----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación de dieciocho de septiembre de dos mil quince, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.----------

---

TERCERO.- Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna**, a la C. [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.------

---

CUARTO.- Por lo que respecta a las obligaciones del establecimiento visitado referentes a que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumpla con la separación de sus residuos sólidos; acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; y acreditar la entrega de sus residuos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.------

---

INVEA DF

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme á su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a la C. [redacted] titular del establecimiento visitado denominado "HOTEL REGINA", en el domicilio ubicado en calle Regina, número 58 (cincuenta y ocho), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,

en esta Ciudad, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.----------

---

NOVENO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----

---

LFS

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx